

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY **PL 022-23CS**

“LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA DEFORESTACIÓN Y DEGRADACIÓN DE LOS BOSQUES, SUSTITUCIÓN DE QUEMAS, Y ACCIONES DE RESPUESTA CONTRA INCENDIOS FORESTALES”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

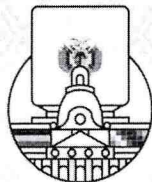
**CAPÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer medidas inmediatas y urgentes para prevenir y reducir progresivamente hasta su erradicación la deforestación y la degradación forestal en el país siguiendo las visiones de cuidado y respeto a la Madre Tierra, en el marco de las metas de desarrollo contenidas en los planes de mediano y largo plazo del Estado Plurinacional.
- b) Incorporar criterios de *conservación* en la definición de la función económico social y redefinida como Función Ecológica Económico Social (FEES) de la propiedad agraria, tomando en cuenta la necesidad de preservar los bosques naturales en tierras fiscales, áreas pendientes de titulación, y en propiedades agrarias individuales y comunitarias o colectivas, como patrimonio del Estado plurinacional.
- c) Establecer los mecanismos de coordinación interministerial, y con las organizaciones sociales, la sociedad civil y grupos de productores para asegurar la implementación efectiva de las medidas de prevención y reducción progresiva hacia la erradicación de la deforestación y degradación forestal en el país.
- d) Definir acciones complementarias a la prevención y reducción progresiva hasta la erradicación de la deforestación y degradación forestal vinculadas al monitoreo y control de la deforestación y la degradación forestal, y la promoción de sistemas productivos ecológicos sustentables.
- e) Realizar acciones para la sustitución de las quemadas por prácticas alternativas para la eliminación del uso del fuego en las actividades agrícolas y pecuarias.
- f) Establecer acciones inmediatas para el control y la reducción de los incendios forestales.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). Se establece la meta de reducción del 80% de la deforestación al 2030 a ser alcanzada de forma progresiva e incremental en cada gestión, y realizar los máximos esfuerzos para alcanzar la meta de deforestación cero al 2030 condicionada a la recepción de financiamiento no reembolsable, directo y soberano al Estado Plurinacional de Bolivia, basado en enfoques de no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, de acuerdo a los compromisos internacionales climáticos y ambientales de provisión de financiamiento de los países desarrollados a los países en desarrollo.

ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” de 2010, Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra



y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE), Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 1525, Ley Integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino, Kuntur Mallku (Vultur Gryphus), y demás normativa vigente sobre la materia.

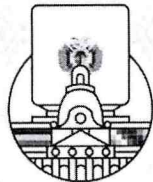
ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley será aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y su aplicación está a cargo del Estado en todos sus niveles: nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales indígena originario campesinas y del pueblo boliviano, grupos de productores, y personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la gestión de los derechos y manejo de las tierras y bosques.

ARTÍCULO 5. (MEDIDAS PROPUESTAS). Las medidas de emergencia propuestas están comprendidas en el siguiente alcance:

- a) Establecer medidas inmediatas y urgentes para erradicar progresivamente la deforestación ilegal y legal en el país en el marco de las metas definidas en el artículo 2 de la presente Ley.
- b) Revisar la definición de la función económica y social de la propiedad, y los criterios de distribución de las tierras fiscales remanentes incluyendo criterios de conservación, y su redefinición como Función Ecológica Económico Social (FEES).
- c) Definir los bosques de protección permanente como patrimonio natural del Estado en tierras fiscales remanentes, y bosques en tierras en saneamiento y conflicto, garantizando la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal.
- d) Promover mecanismos de coordinación interministerial, con las organizaciones sociales, la sociedad civil y grupos de productores para asegurar la implementación efectiva de las medidas de prevención y erradicación de la deforestación y degradación forestal.
- e) Promover la producción de alimentos en el país bajo sistemas ecológicamente sustentables, y la adopción de sistemas de producción agrícola, forestal y agroforestal que respeten los derechos de la Madre Tierra;
- f) Poner en marcha instrumentos de monitoreo, fiscalización y control y revisar el régimen de sanciones para erradicar la deforestación ilegal y legal, así como los incendios forestales, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) *Equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas*, en el marco de la justicia climática, por el cual los países desarrollados deben proveer financiamiento y transferencia de tecnología a los países en desarrollo con fines de mitigación, adaptación y daños y pérdidas relacionados con la crisis climática.
- b) *Respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra*, promoviendo el cuidado de la vida, la diversidad de la vida y al agua, en el marco de la protección y conservación de los bosques y sus sistemas de vida.
- c) *Equidad en los beneficios de las tierras forestales y bosques*, por el cual se garantiza la democratización de la tenencia de la tierra y los bosques y el acceso equitativo a los componentes y productos derivados de su manejo integral y sustentable.
- d) *Acceso justo a incentivos por una producción agrícola y pecuaria sustentable*, estableciendo medidas para frenar la deforestación con alternativas económicas viables y reales para las poblaciones locales que dependen de la tierra y los bosques.
- e) *Proteger las contribuciones de los bosques al clima y agua*, garantizando la continuidad de la reproducción de la vida, protección de las fuentes de agua y los flujos

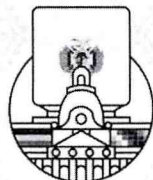


continuos del agua con múltiples usos, impulsando procesos de gestión de la crisis climática con enfoque de mitigación y adaptación conjunta.

- f) *Revertir el deterioro del patrimonio natural forestal de las/los bolivianos*, tomando en cuenta los graves impactos de la deforestación en los sistemas de vida boscosos y sus consecuencias para las poblaciones rurales y urbanas.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) *Bosques o áreas forestales*. Son los sistemas de vida boscosos o con cobertura forestal, naturales o implantados, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y que tienen funciones múltiples e integrales interrelacionadas e interdependientes, e incluyen las áreas deforestadas y las que podrían ser forestadas y reforestadas.
- b) *Deforestación*. Consiste en la conversión permanente de la cubierta forestal o desmonte.
- c) *Desmonte*. Es el corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea, realizado en forma mecanizada o manual.
- d) *Quema*. Entendido como el uso de fuego como técnica para la eliminación de cobertura vegetal residual de una cosecha previa, como método de control de diferentes plagas.
- e) *Chaqueo*. Es la práctica de roza, tumba y quema de una determinada superficie de bosque que se utiliza tradicionalmente para la habilitación de tierras para la agricultura de pequeña escala.
- f) *Funciones ambientales de la Madre Tierra*. Es el resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, del espacio o ambiente físico y de la energía solar.
- g) *Manejo integral y sustentable de bosques*. Se refiere a las diversas formas de uso y aprovechamiento de los beneficios y productos de las zonas de vida, bosques y suelos en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, que incluyen la reproducción de los sistemas de vida, la producción de alimentos del bosque para la seguridad alimentaria con soberanía, mayor diversificación de los medios de vida de los bosques, y la protección de los bosques y suelos y funciones ambientales de la Madre Tierra.
- h) *Bosques de protección permanente*. Son áreas con vocación de uso forestal que en el pasado han sido establecidas para promover el desarrollo de la economía forestal y áreas de protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre, cuya priorización se define en la actualidad hacia la protección de los bosques para garantizar la conservación de los bosques naturales y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- i) *Restauración de las zonas de vida de bosque*. Es el proceso planificado con el objetivo de restablecer la diversidad de los componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y la dinámica de las zonas de vida, bosques y suelos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño en un tiempo definido. El sistema resultante debe ser autosustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.
- j) *Servidumbres ecológicas*. Son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento de un área particular de importancia ecológica y ambiental que se encuentra dentro de cualquier tipo de propiedad o áreas bajo manejo, que limita la realización de ciertas actividades de desarrollo o productivas con el fin de mantener el sostenimiento de la capacidad de regeneración de las funciones ambientales que brinda a toda el área y/o sistema de vida, de acuerdo a normas legales y reglamentarias específicas y regionalizadas.
- k) *Sistemas productivos ecológicos sustentables*. Comprenden el desarrollo de sistemas de producción donde se realizan de forma equilibrada acciones de conservación de bosques y suelos, producción de alimentos con altos rendimientos, protección de las



funciones ambientales, y la baja o nula contaminación de los componentes de la Madre Tierra.

- l) *Sistemas de vida*. Son comunidades organizadas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan las comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, incluyendo las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas. En lo operacional los sistemas de vida están definidos en la Ley N° 300.
- m) *Prácticas alternativas para la eliminación del uso del fuego*. Conjunto de acciones enfocadas al reemplazo del uso tradicional del fuego en actividades agropecuarias, mediante técnicas productivas y sustentables.

TÍTULO II MEDIDAS INMEDIATAS Y URGENTES PARA FRENAR LA DEFORESTACIÓN Y DEGRADACIÓN DE LOS BOSQUES

CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS

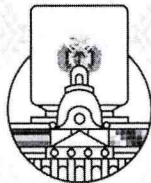
ARTÍCULO 8. (TIERRAS Y BOSQUES FISCALES). Se ratifican todos los bosques en tierras identificadas como tierras fiscales a Diciembre de 2020, resultado del proceso de saneamiento, como bosques de protección permanente y se impone la obligatoriedad de su protección y no conversión a otros usos del suelo. Para tal efecto, el INRA deberá hacer pública la delimitación actual de las tierras fiscales con un análisis de su condición ecológica, haciendo públicos los potenciales riesgos de avasallamiento y las medidas a adoptarse para sancionar a los infractores. Estas áreas podrán ser asignadas vía autorizaciones de conservación a privados o comunidades de acuerdo a reglamento específico a ser elaborado por el INRA y la ABT.

ARTÍCULO 9. (BOSQUES EN PROPIEDAD AGRARIA TITULADA O POSESIÓN LEGAL).

I. Se establece que los propietarios agrarios titulados o con posesión legal en áreas con vocación de uso de suelo forestal, tienen la obligatoriedad de mantener esos bosques como bosques de protección permanente a partir del momento de aprobación de la presente Ley. Los propietarios individuales podrán deforestar un máximo de 20% y las propiedades de tierras comunitarias o colectivas un máximo de 5% con relación a la superficie total de su propiedad agraria. Los bosques de protección permanente en propiedades agrarias tituladas serán manejados a través de la aprobación de instrumentos de conservación establecidos por la entidad competente.

II. Los propietarios individuales o colectivos que excedan los límites establecidos en el párrafo I anterior deberán establecer acuerdos con la ABT para restituir la superficie de bosques a través de declaraciones juradas habilitadas en línea con metas anuales de cumplimiento obligatorio.

III. Propiedades agrícolas medianas y grandes tituladas, independientemente de la vocación de uso del suelo, deberán establecer reservas forestales en al menos el 35% del área total de sus propiedades con cuidado y protección efectiva, y restituyéndolas según corresponda. De igual manera, las propiedades agrarias pequeñas deberán mantener al



menos un 10% como reserva forestal con cuidado y protección efectiva, con relación a la superficie total de su propiedad, y restituyéndolas según corresponda.

IV. Se impone la obligatoriedad de protección de las servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada, y de restitución cuando se hubiesen convertido dichas servidumbres ecológicas. Incumplimiento de protección y restitución conlleva el riesgo de reversión de la propiedad. Para tal efecto la ABT deberá hacer pública las propiedades agrarias individuales y/o comunitarias o colectivas sujetas a la restitución. Los propietarios agrarios individuales y/o colectivos deberán establecer acuerdos de restitución de servidumbres ecológicas de acuerdo a declaraciones juradas habilitadas en línea, complementarias a las definidas en el párrafo I anterior de la presente Ley.

V. El no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la declaración jurada significará el incumplimiento de la función ecológica económico social (FEES), establecida en el capítulo II de la presente ley, aplicándose la reversión de la propiedad para su redistribución. La ABT establecerá los procedimientos expeditos para el seguimiento al cumplimiento de esta disposición.

VI. Se establecerá un mecanismo de fiscalización de cumplimiento de metas de restitución de bosques en el total de la propiedad agraria y/o colectiva o comunitaria, establecimiento de áreas de reserva forestal en propiedades medianas y grandes, y de restitución de servidumbres ecológicas a cargo de la ABT. Toda la información de tamaño de propiedad, reservas forestales existentes o a restituir, y áreas de servidumbres ecológicas existentes o a restituir será de dominio público.

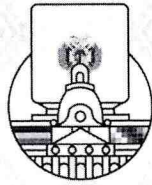
ARTÍCULO 10. (EVALUACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS).

I. Se realizará la evaluación de las limitaciones y potencialidades de todos los asentamientos, creados hasta la fecha de aprobación de la presente Ley, en el marco de la política de distribución de tierras, desde la sustentabilidad de su intervención e impacto en el uso de tierras fiscales con cobertura boscosa, con la participación de organizaciones sociales y sectoriales, y la participación de responsables de todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional.

II. Como resultado de la evaluación se establecerán acciones para la gestión y conservación de bosques en dichos asentamientos humanos, tomando como referencia el artículo 2 párrafo I de la presente Ley, promoviendo en ecosistemas boscosos el desarrollo de emprendimientos vinculados al manejo integral y sustentable de los bosques, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

III. Se regulará la creación de nuevos asentamientos humanos en áreas de bosques de protección permanente.

ARTÍCULO 11. (BOSQUES EN TIERRAS CON PROCESO DE SANEAMIENTO Y EN CONFLICTO). Se declara una moratoria de deforestación en todos los predios en actual proceso de saneamiento paralizado o en conflicto, retroactivo a Diciembre de 2020, incluidos los procesos radicados en el Tribunal Agrario Ambiental. En estos casos, la deforestación no constituye una garantía del cumplimiento de la FEES, conforme al capítulo II de la presente Ley, y será penalizada. El INRA y la ABT en coordinación con el Ministerio Público y la Policía Nacional de Bolivia quedan a cargo del cumplimiento de esta disposición.



ARTÍCULO 12. (SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE DESMONTE EN PROPIEDADES AGRARIAS).

- I. Las/los propietarios agrarios privados y/o comunitarios o colectivos podrán solicitar autorizaciones de desmontes en áreas aptas para la producción de alimentos en bosques a través de instrumentos técnicos legales vigentes, considerando las metas nacionales de reducción de la deforestación contenidas en el artículo 2 de la presente ley.
- II. Las superficies deforestadas al margen de las áreas planificadas serán consideradas como áreas de deforestación ilegal. El control y fiscalización de los desmontes será realizado de forma permanente, y su incumplimiento sancionado de forma proporcional al daño ambiental establecido en las sanciones definidas por la entidad competente.
- III. Se demarcarán las áreas para el establecimiento de los programas estatales de producción de alimentos y de biocombustibles en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria, fomentando la producción a través de prácticas sustentables adaptadas a la crisis climática.
- IV. Se prohíbe la autorización de desmontes para extranjeros, incluidas las colonias menonitas, que serán sancionadas de forma proporcional al daño ambiental establecido en las sanciones definidas por entidad competente.

ARTÍCULO 13. (ÁREAS PROTEGIDAS). I. Se prohíben desmontes en áreas protegidas del nivel nacional, departamental y municipal, que será catalogada como infracción gravísima y delito contra la vida sujeta que será sancionado con privación de libertad entre cinco (5) a diez (10) años de acuerdo a la gravedad de la afectación del área.

II. El delito establecido en el párrafo anterior I podrán ser denunciados por cualquier persona o servidor público que los conozca, bajo responsabilidad.

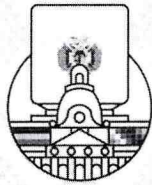
III. El Ministerio Público será responsable de su procesamiento en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), otras entidades competentes en áreas protegidas departamentales o municipales, y demás autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 14. (PROMOCIÓN DE SISTEMAS PRODUCTIVOS ECOLÓGICOS SUSTENTABLES).

I. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Medio Ambiente y Agua elaborarán programas específicos para los productores asentados en áreas con cobertura forestal natural del país de fortalecimiento de sistemas productivos ecológicos sustentables agropecuarios, forestales y agroforestales, incorporando tecnologías para el incremento de la productividad que no dañen la salud y el medio ambiente, en el marco de los Derechos de la Madre Tierra, gestión de tierras degradadas y su restauración, y promoción de mercados para la transformación y comercialización de los productos derivados de dicho manejo sustentable.

II. Se constituye la Red de Mercados de Productos del Bosque derivados del manejo integral y sustentable de los bosques integrada a la red de mercados de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos (EMAPA) y a la Empresa Boliviana de Alimentos (EBA).

III. Se establece el Programa para el Manejo Integral y Sustentable de Bosques en Naciones y Pueblos Originarios titulados como Territorios Indígena Originario Campesinos



(TIOC) y nuevos asentamientos a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

IV. El Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de Bosques y Madre Tierra de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra (APMT), en el marco del cumplimiento de sus atribuciones, establecerá Plataformas Territoriales departamentales, regionales, municipales y/o en Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), articulando el accionar de las entidades públicas y programas del nivel central del Estado, con la participación de organizaciones sociales y sectoriales, y la participación de responsables de todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional, con el propósito orientar la accionar coordinada hacia el manejo integral y sustentable de tierras y sistemas productivos ecológicamente sustentables que coadyuven al cumplimiento de las metas territoriales de reducción de la deforestación.

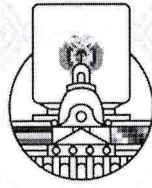
V. Las entidades del sistema financiero asignarán créditos productivos agropecuarios, agroforestales y forestales a las/los productores que cumplan las metas de reducción de deforestación establecidas en el artículo 2 párrafo I de la presente Ley.

VI. Los propietarios agrarios individuales y/o colectivos o comunitarios que cumplan con los criterios definidos en la presente Ley podrán habilitarse en los registros públicos para beneficiarse de los alcances de los programas referidos anteriormente habilitados en los ministerios definidos en el párrafo I del presente artículo.

VII. Las acciones anteriores se coordinarán con las organizaciones sociales, sectores agropecuarios y forestales, con participación de responsables de todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 15. (OTRAS DISPOSICIONES). Para el cumplimiento de la presente Ley también se dispone:

- I. Revisión de los procedimientos para la autorización de áreas de manejo integral y sustentable de bosques, autorizaciones forestales de desmontes en superficies mayores y menores a 20 hectáreas anuales por unidad productiva familiar y/o empresarial, instrumentos de control y evaluación de cumplimiento de las autorizaciones forestales de desmontes.
- II. Evaluación y ajuste del proceso de restitución de bosques contenido en la Ley No 337 del Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques a los fines previstos en la presente Ley.
- III. Realización de un proceso de distribución de atribuciones de fiscalización y control a los gobiernos autónomos municipales con potencial forestal y altamente afectados por los desmontes, estableciendo un esquema de incentivos presupuestarios en el marco del cumplimiento de metas de reducción real de la deforestación en sus jurisdicciones.



CAPÍTULO II FUNCIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA SOCIAL

ARTÍCULO 16. (DEFINICIÓN).

I. La Función Ecológica Económica Social (FEES), comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento, respetando las áreas de bosque natural, su conservación y su manejo integral y sustentable.

II. La Función Ecológica Económica Social (FEES) sustituye los alcances de la Función Económica Social (FES) definida en la Ley No 1715 y ajustada en la Ley No 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 17. (VERIFICACIÓN DE LA FEES).

I. La Función Ecológica Económica Social (FEES) se verifica en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley No 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y normativa legal vigente, con un procedimiento expedito de oficio en áreas de bosque y zonas de vida con predominancia forestal a ser elaborado conjuntamente entre el INRA y la ABT.

II. En el caso de áreas establecidas para el manejo integral y sustentable la función económica y social se verifica sobre el cumplimiento de los Planes de Gestión Integral de los Bosques y Suelos (PGIBS).

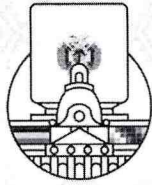
III. Todos los sujetos comunitarios y particulares con derechos de autorización para el manejo integral y sustentable de los bosques están obligados al cumplimiento de la Función Social y Función Ecológica Económica Social (FEES).

ARTÍCULO 18. (INCUMPLIMIENTO DE LA FEES).

I. El incumplimiento de la Función Ecológica Económica Social (FEES) es causal de reversión y en su defecto extinción del derecho propietario en el marco del artículo 401 de la Constitución Política del Estado.

II. Se entiende como causales adicionales de incumplimiento de la Función Ecológica Económica Social (FEES), a las ya establecidas por incumplimiento de la función económica social en el marco legal vigente, las siguientes:

- a) Realización de desmontes en áreas no permitidas o desmontes sin autorización por parte de la autoridad competente.
- b) Presencia de degradación de los bosques y suelos en las áreas tituladas de acuerdo a determinaciones de norma específica.
- c) Incumplimiento de las condiciones del manejo integral y sustentable de los bosques en áreas con autorización para dicho efecto.
- d) Realización de incendios y quemas sin autorización y sin respetar los procedimientos técnicos establecidos para el efecto.
- e) Incumplimiento de las regulaciones establecidas para servidumbres ecológicas y cobertura boscosa mínima.



TÍTULO III MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE QUEMAS Y RESPUESTAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES

CAPÍTULO I MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE QUEMAS

ARTÍCULO 19. (PROHIBICIÓN DE QUEMAS).

I. La Autoridad de Fiscalización de Bosques y Tierras (ABT) determinará y comunicará anualmente las áreas habilitadas y autorizadas para la realización de las quemas, así como las fechas correspondientes según corresponda.

II. Queda terminantemente prohibido los desmontes y quemas en áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar, bosques de protección forestal permanente, zonas de recarga hídrica, así como zona de amortiguamiento externo, y áreas sujetas a un régimen de protección especial.

III. En caso de incumplimiento, los infractores serán sujetos al inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 20. (SUSTITUCIÓN GRADUAL DE QUEMAS). De forma excepcional y por el período de 5 años se realizará un proceso de sustitución gradual de quemas en propiedades agrarias individuales de pequeños productores y colectivas o comunitarias, que no correspondan a las áreas identificadas en el artículo 8.II anterior, previa solicitud, autorización y asistencia técnica por parte de la Autoridad de Fiscalización de Bosques y Tierras (ABT).

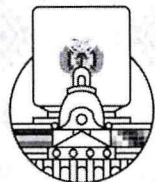
ARTÍCULO 21. (PRÁCTICAS ALTERNATIVAS PARA LA SUSTITUCION DEL USO DEL FUEGO). Con la finalidad de conservar los recursos de los bosques y tierras con aptitud agrosilvopastoril, se fomentará el uso de las siguientes prácticas alternativas:

- a) Sistemas agroforestales integrados;
- b) Propiedad integral sustentable;
- c) Chaqueo sin quema;
- d) Manejo sustentable de pastizales;
- e) Agricultura sustentable con prácticas de labranza cero;
- f) Aprovechamiento de recurso forestales no maderables;
- g) Recuperación de suelos con fabáceas;
- h) Manejo integrado de barbechos;
- i) otros que pudieran resultar más amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 22. (INCENTIVOS). Los Pequeños productores, comunidades y Territorios Indígena Originario Campesinos que sustituyan la quema por prácticas alternativas para la eliminación del uso del fuego, citados en el artículo precedente, podrán ser beneficiados con programas y proyectos para la sustitución del uso del fuego, en coordinación con la instancia correspondiente, cuyos requisitos están sujetos a reglamentación.

ARTÍCULO 23. (PREVENCIÓN DE QUEMAS). I. Para la prevención de quemas, el nivel Central del Estado, de acuerdo a su competencia, es el encargado de:

- a) Promover las prácticas sustentables.
- b) Sensibilizar, capacitar y promover la formación en educación ambiental, con la participación de las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil en su conjunto.



- c) Coordinar con las entidades territoriales autónomas, entidades públicas, privadas, asociativas y comunitarias el uso público de información para realizar acciones de acompañamiento, control y sanción que correspondan.

CAPÍTULO II RESPUESTAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 24. (PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES). El Estado Plurinacional de Bolivia reafirma que los bosques son un patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país, así como los derechos de la Madre Tierra establecidos en la Ley No 071 de 2010, y, en ese sentido, declara de necesidad prioritaria garantizar la protección de los bosques contra los incendios forestales.

ARTÍCULO 25. (SANCIONES). I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua establecerá el incremento significativo de las sanciones que correspondan en áreas de quemas e incendios en áreas no autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), a través de un Decreto Supremo específico que será emitido en un plazo máximo de treinta días (30) calendario a partir de la aprobación de la presente Ley, considerando: daño causado, superficie y ecosistema afectado, calificación y clasificación de la propiedad, condición del infractor.

II. Iniciado el proceso administrativo por quema, no se aplicarán multas al titular del predio cuando se haya excluido su responsabilidad sobre el origen del fuego o se identifique al tercero responsable, conforme al procedimiento a ser aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

II. Se establece la privación de libertad entre (3) tres a (8) ocho años, de acuerdo a la gravedad de la afectación, para quienes realicen incendios forestales en áreas Protegidas, Bosques de protección desmontes y quemas en áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar, bosques de protección forestal permanente, zonas de recarga hídrica, así como zona de amortiguamiento externo, y áreas sujetas a un régimen de protección especial determinadas por la Autoridad de Fiscalización de Bosques y Tierras (ABT) en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de la presente Ley.

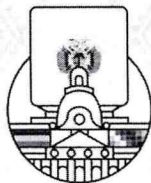
ARTÍCULO 26. (DENUNCIAS Y ACCIONES LEGALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y LEGITIMADOS).

I. Las denuncias por quemas serán realizadas ante:

- a) La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT de manera directa o;
- b) De no existir oficinas de esta entidad, las denuncias podrán ser presentadas en el Gobierno Autónomo Municipal o el Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino, que corresponda según su jurisdicción para su remisión a la ABT.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas afectadas, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos medio ambientales y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

III. Las entidades competentes deberán iniciar las acciones legales en el marco de la justicia ordinaria con participación de la Policía Nacional de Bolivia y la Fiscalía General del Estado.



IV. Las personas individuales o colectivas, directamente afectadas que conozcan la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes.

TÍTULO IV MEDIDAS DE COORDINACIÓN, INFORMACIÓN Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 27. (COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL).

I. Se establece una Coordinadora Interministerial con presencia de autoridades jerárquicas (Ministras/os y/o Viceministras/os) para el acompañamiento a las medidas establecidas en la presente Ley y otras adicionales que cumplan los objetivos previstos para frenar la deforestación y sustituir las quemas por prácticas alternativas de uso del fuego. La Mesa Técnica Interministerial estará constituida por las siguientes entidades:

- a) Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ministerio de la Presidencia.
- c) Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- d) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- e) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- f) Ministerio de Defensa.
- g) Ministerio de Justicia.
- h) Ministerio de Gobierno.
- i) Ministerio de Educación.

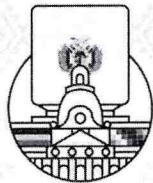
II. La Coordinadora Interministerial trabajará por lo menos en las siguientes temáticas: i) producción agropecuaria y agroforestal sustentable, ii) promoción de frutos del bosque, iii) fortalecimiento de la gestión territorial comunitaria, iv) gestión de los bosques fiscales, v) monitoreo de deforestación, vi) el sistema de control y fiscalización; y vii) prácticas alternativas para la sustitución del uso del fuego.

ARTÍCULO 28. (COORDINACIÓN ENTRE MÚLTIPLES ACTORES). Las/los participantes y/o representantes de la Coordinadora Interministerial se reunirán periódicamente con las entidades territoriales autónomas de las jurisdicciones del país, organizaciones sociales, grupos de productores y otros actores relevantes, con prioridad en aquellas con mayores índices de deforestación y presencia de incendios forestales, para coordinar acciones conjuntas.

CAPÍTULO II SISTEMA PÚBLICO DE INFORMACIÓN Y MONITOREO

ARTÍCULO 29. (ALCANCE).

I. Se instituye el Sistema de Información y Monitoreo para el apoyo al seguimiento, control y fiscalización en línea, tiempo real y de carácter público, a cargo de la ABT y el INRA para el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley, como una herramienta para la detección, prevención, reducción y control de la deforestación ilegal y gestión de los



incendios forestales en el país, sobre la base del catastro agroambiental y forestal definido en la presente Ley

II. El sistema incluirá la verificación del cumplimiento de las autorizaciones de desmonte, la prohibición de conversión de bosques en tierras con saneamiento en conflicto, restitución de servidumbre ecológicas, restitución de bosques en propiedades tituladas, establecimiento de áreas de conservación de bosques en propiedades medianas y grandes, en el marco de acuerdos voluntarios y declaraciones juradas. El funcionamiento del sistema de monitoreo, control y fiscalización permitirá notificar a los infractores y sancionarlos según el delito ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 30. (CATASTRO AGROAMBIENTAL).

I. Se instituye el catastro agroambiental y forestal a cargo del INRA, consolidando información de la propiedad agraria del INRA e información ambiental y forestal de la ABT, para contribuir al sistema público de información y control, desde el nivel predial.

II. Todos los propietarios están obligados a actualizar sus títulos y otra información específica requerida en el plazo establecido por la entidad competente con carácter gratuito. La información del catastro agroambiental será pública, incluyendo los datos de titulación del saneamiento llevado a cabo por el INRA, con confidencialidad sobre propietarios y otros datos.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 31. (FINANCIAMIENTO).

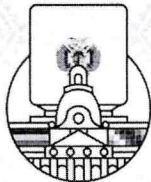
I. El nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia constituirá un programa específico para la gestión y el financiamiento de la reducción de la deforestación y fomento de prácticas alternativas para la sustitución de uso del fuego a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

II. El nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, destinarán recursos financieros y no financieros para la implementación de la presente ley.

III. Constituyen fuentes de financiamiento encaminadas a fortalecer las acciones definidas en la presente Ley las siguientes:

- a) Fondos del Tesoro General del Estado.
- b) Fondos provenientes de la cooperación internacional.
- c) Recursos del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra (FPMT).
- d) Recursos provenientes de multas de los procesos sancionatorios.
- e) Otros ingresos no especificados en este artículo que no contradigan la legislación boliviana y las disposiciones de la presente Ley.

IV. Los recursos provenientes de las recaudaciones de las multas serán destinados a los mecanismos de incentivos para la sustitución de quemas, prevención de incendios forestales y reparación de los daños ecológicos ocasionados a la fauna y flora silvestre, permitiendo la regeneración de las áreas de vocación forestal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA. La reglamentación de la presente norma en las acciones que correspondan será realizada en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

TERCERA. Las áreas de bosque de protección permanente serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días.... del mes de del año 2023.


Andrés Rodríguez Ledezma
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA